

recibirse dentro de la jurisdiccion de cualquiera de los dos gobiernos por cualquiera magistrado, funcionario público, ó persona ante quien dicha declaracion *legalmente* pudiera otorgarse segun las leyes de los Estados-Unidos de América, si la declaracion debe darse allí ó «segun las leyes de los Estados-Unidos Mexicanos si deba darse en la República Mexicana.»

«El Sr. comisionado Palacio expuso las siguientes razones, consignadas en el expediente relativo, para opinar contra la mocion del agente de los Estados-Unidos.

«En principio. Los cónsules son solamente agentes de comercio, sus facultades naturales solo se pueden aumentar por convenciones ó por la legislacion del país en que funcionan.

«Aun se puede dudar de que fuese constitucional en los Estados-Unidos y en México, una ley que les diera concurrentemente con los jueces, una atribucion que es indudablemente judicial. La de administrar juramentos y protestas y poder citar testigos y obligarlos á declarar. De seguro se necesita una ley para concederles esa facultad, y la comision no puede establecer ninguna cosa que altere la legislacion de alguno de los dos países.

«Autorizar pruebas, aunque solo tengan el carácter de *prima facie evidence*, es una parte muy importante del poder judicial, pues muchas veces (casi siempre) la sentencia depende de la resolucion que se haya dado al punto de hecho. Tan reconocida está la importancia de esto por la legislacion de los Estados-Unidos, que ha concedido el jurado para todos los puntos de hecho, y establecido el remedio de «*nisi prius*,» como garantía en ese particular.»

«Si se diera á los cónsules la facultad de recibir prue-

bas sin el poder de expedir citaciones («*su-ommons*») y apremios («*subpo-ena*,») solo habria testigos voluntarios, que son siempre sospechosos. Si se trata de obligar á los jueces á que presenten su autoridad, su jurisdiccion (*nodum ministerium*), resultaria, 1º, que no se considerarian obligados, porque no hay ley que lo disponga. 2º, que no obrarán de buena voluntad ministrando á otro, y esto dará lugar á conflictos, competencias y quejas.»

«Para nada se necesita un conocimiento tan perfecto de la lengua, costumbres y peculiaridades nacionales de una persona, como para hacerle decir la verdad en una declaracion, y por lo mismo estas funciones tan delicadas, nunca las desempeñará con acierto un extranjero.»

#### *Razones prácticas.*

«1º Solo hay cónsules americanos en algunas de las capitales de Estado, en México, y en los principales puertos. Mas en esos puntos es cabalmente donde abundan autoridades mexicanas mas ilustradas, justificadas y capaces de recibir las pruebas con acierto.

«2º No hay verdadera reciprocidad sino aparente, porque México solo tiene cónsules en Nueva-York, New-Orleans, San Francisco y Brownsville.

«3º Todos, ó casi todos, los cónsules americanos tienen reclamaciones pendientes ó parte en ellas, y es muy probable que entren en las combinaciones para favorecer á los reclamantes. Que existen muchas reclamaciones de los cónsules que han estado en México, lo prueban los registros (*dockets*) de la comision; y yo tengo la opinion fundada en hechos pasados, de que con raras excepciones, los

individuos que aceptan un consulado en México, contemplan como la contingencia del empleo, poder presentar eventualmente una reclamacion. Podrá ser temeraria esta opinion; pero como es un hecho que la tengo, no puedo convenir en que se dé á los cónsules la facultad de recibir pruebas.»

Hay en el mismo expediente otro dictámen escrito en inglés y traducido al español en los siguientes términos:

«La mocion hecha por el agente de los Estados-Unidos sobre que se enmiende el reglamento estableciendo la facultad de los funcionarios diplomáticos y consulares para recibir testimonios en el país en que se hallan acreditados, trae ante la comision la cuestion de si está en sus facultades el determinar los medios de prueba que se han de emplear en apoyo ó en contra las reclamaciones que se presentaren, y si al determinar esos medios puede establecer algunos cuya accion no sea la misma que designan las leyes municipales de cada una de las dos naciones, ó modificarlos de tal manera que produjesen pruebas no admisibles en los tribunales privados. La resolucion de esa cuestion parece que no debe buscarse por otro medio que el exámen del origen, naturaleza y extension de la autoridad que posea esta comision.

«Su existencia y el poder que le corresponda, dimanar de un compromiso internacional entre México y los Estados-Unidos, y sus facultades no pueden ser sino comensuradas con el fin que las partes contratantes no propusieron alcanzar con la convencion de 4 de Julio de 1868.

«Examinando esto atentamente, hallarémos que los dos gobiernos se comprometieron á presentar y referir á dos comisionados aquellas reclamaciones en que juzgaran con-

veniente interponer su accion para con el otro gobierno, que tales comisionados tienen el deber de recibir, examinar y valorizar las pruebas, datos, documentos y argumentos que se le sometan por ó á nombre de los mismos gobiernos, y con presencia de lo que se les traiga en cada caso, dar su juicio conforme al derecho de las naciones y á las reglas de la equidad y de la justicia. Esta idea de las atribuciones y carácter de los comisionados, está tomada de la letra de los artículos 1º, 2º y 3º de la convencion, y conforme á ella suscribieron los comisionados la formal protesta de desempeñar su cometido, ántes de entrar en funciones.

«Se ve, pues, que por la letra del convenio, las altas partes contratantes llaman á los comisionados para el solo y exclusivo objeto de oír y obedecer su decision sobre cada caso que se les someta y por las constancias que se les presenten, quedándose cada uno de los gobiernos con su natural facultad, que no han delegado ni cedido, de determinar en cada caso y en cada país, cuales serán los mejores medios de convencer el entendimiento de los comisionados, y de inclinar su razon á que decidan en el sentido de sus pretenisiones.

«Si los comisionados se sometieran á señalar reglas á que los gobiernos tuvieran que sujetarse para la produccion de sus pruebas, ciertamente que se arrogarian una facultad que no les da la letra del tratado, y que no podria hallar su justificacion en la necesidad de emplear medios indispensables para llenar su obligacion. No puede dudarse de que empleando cada gobierno *los medios probatorios que en ambos países tienen establecidas las leyes municipales* para aclarar la verdad en las controversias judiciales ó

administrativas, lograrán en cada caso presentar los mejores medios de convencion en punto de hecho, que es posible obtener; y como esto y nada mas esto es lo que se necesita para que cada cuestion presentada á los comisionados se decida con suficiente conocimiento de causa, resulta cierto que no hay una necesidad que requiera la adopcion de nuevos medios de prueba, que por otra parte no es de las atribuciones de la comision el crear.

«Ni en este punto se puede hacer un argumento de analogía tomado de los tribunales comunes y aun del procedimiento de los árbitros elegidos por particulares para la decision de sus pleitos; porque luego se percibe la diferencia que existe entre el particular que no puede proporcionarse en sus documentos ni hacer declarar sus testigos sin que el tribunal preste para ello su ministerio y ponga en accion el derecho inerte de la persona privada, y un gobierno que para los objetos de su administracion, puede, por si solo, poner en accion á todos los funcionarios públicos, determinar y reglamentar la accion de las leyes, y apelar si es necesario á la cortesía (Comity) de las naciones.

Partes así constituidas no necesitan la accion ministerial ni otra cosa alguna que el que haya quien examine sus reclamaciones y los datos en que las apoyen y emita su decision acerca de ellas. Esto es lo mismo que se buscó en la convencion de 4 de Julio de 1868, y lo único que tienen la facultad y el deber de verificar los comisionados.

«Es, pues, mi opinion, que no se acceda á lo pedido por el agente de los Estados- Unidos.»

Al dictámen que precede está unido otro en inglés, cuya traduccion es la siguiente:

“El agente de los Estados- Unidos presentó el 13 del

corriente algunas proposiciones relativas á la modificacion de las reglas sobre la faccion de la prueba testimonial, legalizacion de documentos, &c., acordadas hasta aquí por la comision.

“El agente de México presentó contestacion á esas proposiciones disintiendo de las opiniones expresadas por el agente de los Estados Unidos, y proponiendo á su vez la modificacion de dichas reglas para evitar dificultades.

“No es necesario expresar minuciosamente las opiniones de esos instruidos señores que representan ante este tribunal á las dos distinguidas Repúblicas, por cuya autoridad se ha instituido la comision, puesto que mi respetado colega, el comisionado de parte de México y yo, felizmente nos hemos puesto de acuerdo sobre la cuestion fundamental promovida.

“Si las reglas adoptadas hasta aquí por los comisionados sobre la faccion de la prueba testimonial y legalizacion de papeles y documentos, tienen alguna validez, esta deriva, no de la ley municipal de los Estados- Unidos ó de México, y mucho ménos de la de los dos lugares que no pertenecen á cualquiera de las repúblicas, sino del tratado mismo, que ciertamente es una ley de las dos naciones.

“Por consiguiente, si el instruido agente de la República de México dice bien cuando arguye que las declaraciones tomadas por personas que por la ley del lugar no están autorizadas para recibirlas, no tienen sancion legal, es solo porque no hay autorizacion en el tratado para que los comisionados hubiesen asumido la facultad de reglamentar ó sujetar á los dos gobiernos, como lo han hecho hasta aquí, respecto á la procuracion de la “prueba é informa-

cion" que únicamente los últimos pueden suministrar á la comision.

"Mi respetado colega y yo somos de opinion, que hemos incurrido en error al intentar prescribir cualquiera regla para que los dos gobiernos se guien por ella al hacer ó certificar sus pruebas, ó al creer que segun el tratado tuviésemos algun deber que desempeñar respecto de pruebas, mas que el de recibir y examinar todas las que no fuesen presentadas por los gobiernos respectivos, y solamente estas, cuando investiguemos y decidamos aquellas reclamaciones que las dos altas autoridades nos sometan.

"Como se ha observado ya, si tuviésemos la facultad de reglamentar ó restringir á los gobiernos en cuanto á la faccion de pruebas y su presentacion ante esta comision, seria primero, porque el tratado la confiriere expresamente, ó segundo, porque tal facultad fuese claramente una atribucion anexa á esta comision, (en virtud del tratado especial que la creó) en su calidad de tribunal.

"No hallamos en el tratado concesion alguna de esa facultad, ni que de alguna manera se haya cometido á los comisionados por ese instrumento el deber de recoger ó procurar prueba.

"Al contrario, parece que las altas partes contratantes se han reservado cuidadosamente el exclusivo derecho de suministrar "la prueba ó informacion" en la que solamente han de basarse los comisionados para el examen y decision de las reclamaciones que les sean presentadas.

"Se ve por el art. 1º del tratado, que la jurisdiccion de los comisionados se extiende solo á aquellas reclamaciones que cada gobierno someta y presente ante ellos. Segun

el art. 2º, dichos comisionados procederán juntos al examen y decision de las reclamaciones que se les presenten en dicha forma, considerando solo aquella prueba ó informacion que se suministre por ó en favor de los respectivos gobiernos, prueba que están obligados á recibir y examinar, á pesar de las reglas que dicten en contrario.

"Parece claro, pues, que los comisionados no pueden considerar ninguna reclamacion, ninguna prueba en su apoyo, ó ninguna contestacion á ella, que no se les presente por los gobiernos respectivos, y que están obligados á recibir, examinar y decidir cada una de tales reclamaciones, atendiendo solo á dicha prueba ó informacion.

"Nuestra regla 5ª admite que los papeles y documentos que en lo sucesivo se presenten, lo mismo que los presentados ya, sometidos por cada gobierno sean recibidos; y el tratado prescribe que no recibamos prueba ó informacion que no se someta á nosotros de esa manera.

"Por consiguiente, nuestra tentativa de reglamentar y sujetar á los gobiernos respecto á la faccion y presentacion de prueba, está fuera de los límites de nuestra autoridad.

"No creo que la comision está investida con todas las facultades incidentales inherentes á un tribunal. Los comisionados son mas bien árbitros (references) con el cargo especial de examinar y decidir varias reclamaciones especiales, considerando solo las pruebas sometidas á ellos por los gobiernos respectivos en el orden y manera que de comun acuerdo crean propios.

"Por consiguiente, la facultad de dictar regas existe solo en cuanto al orden y manera de examinar y decidir las reclamaciones y pruebas sometidas.

“El exámen de precedentes apoyará este modo de ver la materia.

“El tratado en cuya virtud somos llamados, está modelado y copiado de la convencion entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña, de 8 de Febrero de 1853. States. at large vol. pág.— en que se acordó la formacion de una comision mixta y en que los compromisos de las altas partes contratantes eran recíprocas.

“Los distinguidos caballeros que constituyeron esa comision, y los hábiles abogados que representaban á los dos respetables gobiernos, no creyeron que los términos del tratado les permitieran reglamentar á los gobiernos respecto á la presentacion de prueba.

“No dictaron reglas sobre la materia y se limitaron (produciendo esto los mas satisfactorios resultados) á desempeñar el simple deber de examinar y decidir las reclamaciones sometidas á ellos, atendiendo solo á los datos recogidos y presentados por sus respectivos gobiernos.

“He examinado todo el informe de sus procedimientos, y no he hallado que los comisionados hubieran diferido jamas sobre ninguna cuestion de hecho.

“Esta comision es la única que se ha establecido por convencion precisamente igual en sus provisiones.

“Los tratados celebrados por los Estados-Unidos con Costa-Rica, en 2 de Julio de 1860—12 vol. U. S. statutes p. 1135—y con Nueva Granada, en 10 de Setiembre de 1857—ib. pág. 965—no son aplicables en este caso. Se hicieron para el arreglo de reclamaciones entabladas solo por los Estados-Unidos, y no contienen estipulaciones que limiten á los comisionados á solo á aquella prueba ó

nformacion que los respectivos gobiernos creyeren conveniente presentar ante ellos.

“Los procedimientos habidos en virtud de esas convenciones no suministran precedentes que sean de importancia en este caso.

“La conclusion á que hemos llegado es en extremo satisfactoria, puesto que ella simplifica los deberes de los comisionados y deja la responsabilidad de la prueba en apoyo ó contra las reclamaciones, donde propiamente debe estar.

“En el elevado carácter de los respectivos gobiernos, incapaces de fraude ó de injusticia, tenemos la mejor garantía de que se descargará con fidelidad esa responsabilidad.

Esta es una seguridad mas fuerte que la de los juramentos, no obstante su sancion por las leyes municipales, pues debemos considerar que, miéntras un juramento, aunque sin sancion legal “afecta la conciencia de los hombres honrados y les sujeta, ningun juramento, aunque legal, refrenará á los que no lo son.”

“Podemos asimismo (y confio que no impropriamente), abrigar la esperanza de que los comisionados, coadyuados por los instruidos é infatigables agentes de los respectivos gobiernos y bajo la influencia del mas vivo deseo de hacer justicia y promover la amistad que existe entre las dos Repúblicas vecinas, sabremos descubrir las falsedades y frustrar la rapacidad.

“(Firmado).—*Wadsworth.*

«Diciembre 23 de 1869.»

Por ultimo, en sesion celebrada en 23 de Diciembre de

1869, se acordó: «que no estando autorizados los comisionados, según su juicio, para expedir reglas sobre el modo como deban rendirse las pruebas y presentarse á la comision, ya sea que estas apoyen ó contrarién una reclamacion, sino que el tratado reservó toda esa materia á las altas partes contratantes, se derogan las reglas aprobadas por esta comision y que se refieren á la manera de recibir las declaraciones y á la de probar la autenticidad de los papeles y documentos.»

¿Cuál fué la mente de este acuerdo? ¿Cuál es su genuína interpretacion?

Los reclamantes americanos le han dado la de que no existiendo ya la regla que negaba á los cónsules en México la facultad de recibir declaraciones, podian rendir sus pruebas ante estos funcionarios, y como en el último dictámen del S. Wadsworth se hizo mérito de que la convencion obliga á los comisionados á recibir y leer todos los papeles presentados por conducto de los gobiernos que la celebraron, han creído dichos reclamantes que sus tales pruebas tienen plena fuerza ante la comision.

Pero ya no limitan á esto sus pretensiones, sino que exigen que las mencionadas pruebas prevalezcan contra las producidas con arreglo á las leyes de México y ante las únicas autoridades competentes para recibirlas allí; y aun hay quien lleve la exageracion de tales pretensiones hasta el grado de pedir el castigo de una autoridad mexicana *convicta* de fraude y falsedad ante un cónsul de los Estados-Unidos!

El que suscribe, que no solo es agente de México, sino que tiene la honra de ser hijo y ciudadano de esa República, necesita emplear un esfuerzo muy poderoso para

contener la indignacion de que se siente poseído, al ver con cuánta altivez y ligereza se quiere humillar á su patria despues de colmarla de ultrajes é impropiedades; y todo para improvisar fortunas á su costa.

Apénas fué celebrada la convencion de 4 de Julio de 1868 cuando millares de individuos con mas ó ménos derechos al título de ciudadanos americanos, comenzaron á fraguar motivos de reclamaciones y á forjar pruebas en su apoyo.

De sucesos que habian ocurrido ó podido ocurrir hacia muchos años sin que las personas que sufrieron ó pudieron sufrir por ellos algunos perjuicios elevasen entónces alguna queja á las autoridades ó gobiernos respectivos, ni mucho ménos produjeran prueba alguna, tomaron pretexto para inventar las mas estupendas reclamaciones, y hubo especuladores que no habiendo completado su plan al vencerse el término para la presentacion de ellas, se limitaron á anunciar por el telégrafo que iban á pedir á la comision tal ó cual cantidad por indemnizacion de una injuria que habian sufrido de autoridades mexicanas.

Pero otros individuos, como Vesseron, ya prácticos en especulaciones de este género, estaban ó creían estar preparados al llamamiento con las pruebas de los hechos que les ocasionaran pérdidas y con las del monto de estos.

En efecto, J. B. Vesseron, promovió una informacion de los perjuicios por los que se ha presentado esta reclamacion, pocos días despues el en que se dicen ocasionados, el 8 de Octubre de 1866.

Ya se ha ocupado el que suscribe de tal informacion